

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Causa No 1261-2011

ANITA LUCETTE FERNANDEZ BRAVO, de 48 años de edad, ecuatoriana, de estado civil casada, de ocupación empresaria, en mi calidad de Liquidadora y Representante legal de la Compañía Lacamsa S.A., muy comedidamente comparezco ante ustedes, por los derechos que represento en la aludida Compañía y conforme lo dispuesto en los artículos 94, y 437 de las Constitución de la República, y en el Título II del capítulo VIII ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, artículos 58, 59, 60 y 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 del día jueves 22 de octubre del 2009, presento la siguiente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

SENTENCIA IMPUGNADA.-

La sentencia impugnada es la expedida con fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, dentro de la causa No. **1261-2011**, por los doctores: Eduardo Bermúdez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, jueces nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El fallo impugnado se encuentra ejecutoriado, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación en la vía ordinaria, por lo cual se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 94 y el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; y numerales 1 y 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Mi representada ha sido parte procesal y en calidad de liquidadora y representante legal de la de la Compañía Lacamsa S.A., dentro del juicio signado con el No. 1261-2011, que fuera conocido y resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia con fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, por los doctores:

Eduardo Bermúdez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, la misma que le causa grave perjuicio y agravio a mi representada y por lo tanto, me encuentro legitimado para proponer ésta acción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 86 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

LEGITIMACIÓN PASIVA.-

La legitimación pasiva corresponde a los doctores: Eduardo Bermúdez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, que fueron quienes expidieron la resolución de fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año.

HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.- El Banco del Pichincha inició una acción ejecutiva en contra de mi representada, declarando con lugar la demanda;
- 2.- Debo señalar que de los documentos que obran del expediente y de manera especial del título de crédito, sin embargo que este tiene la calidad de ejecutivo, tampoco es menos cierto que aun siendo así tengo legítimo derecho a saber cuál es el motivo de la acción y el poder defenderme;
- 3.- Es importante dejar sentado que en el presente caso no se permitió el derecho a la defensa al cual tiene derecho toda persona sea esta natural o jurídica, pues jamás fuimos citados ni notificados con ninguna demanda y por esta falta de citación no pudimos ejercitar nuestro legítimo derecho a la defensa y a espaldas de mi representada se dictó una sentencia de condena disponiendo el pago del título de crédito;
- 4.- Cabe enfatizar que la sentencia expedida en el aludido juicio ejecutiva es nula y de nulidad absoluta por cuanto no se cumplió con el requisito fundamental de todo proceso judicial o administrativa como es la citación y en cualquier proceso

en el que se viole este requisito no tiene validez alguna y es nulo de nulidad absoluta;

5.- En la SENTENCIA IMPUGNADA, luego de hacer un intenso análisis y tratar de motivar su resolución, que desde luego no sucede, pues el colocar doctrina de distintos tratadistas o jurisprudencia que por el nuevo paradigma también se dice: "Pero es principio general en el derecho de nuestros países, que el agotamiento de los recursos en la vía ejecutiva o sumaria no obsta a la promoción de un juicio ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la cosa juzgada" (Eduardo J. Couture, op. Cit., p. 339). Puntualizamos que en estos eventos el concepto de cosa juzgada solo adquiere una de sus otras características, esto es la inimpugnabilidad, pero que carece de otra, es decir de su inmutabilidad;

6.- Por otra parte, es necesario insistir señores jueces, que en la sentencia expedida no se hace ningún análisis de la falta de citación que fue motivo de la controversia y que fue motivo de la litis conforme se desprende de la demanda por lo que es falso la aseveración hecha en la sentencia de que el tramite era ordinario, pues si se hubieran hecho un análisis mínimo del expediente hubieran concluido sin lugar algunas que la acción ordinaria de nulidad era la correcta y que si alguna norma no encasillaba conforme lo relatan en su sentencia era obligación del juez subsanar esta omisión, adicional a ello debo expresar que la jurisprudencia utilizada para argumentar la resolución no es la pertinente pues nada tiene que ver con la acción ordinaria que motivo este proceso y que en la sentencia nada se dice.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ESTIMO SE HAN VULNERADO EN LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LOS JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

1.- Es evidente que la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia violó flagrantemente el debido proceso y las siguientes disposiciones legales y constitucionales, así como los Tratados y Convenios Internacionales:

a) Constitución de la República: **Artículos:** "... 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia...76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. Letras a y l). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;* 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, **y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia** (las negrillas son mías) 174.- ...La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, **la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley**" (lo resaltado me pertenece);

b) Código Orgánico de la Función Judicial, dice: " INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la

norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;

c) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículos: “ 8 GARANTIAS JUDICIALES.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 25 PROTECCION JUDICIAL.- 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2) Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”;

d) La sentencia expedida viola de manera flagrante las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil como son: “ Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez; Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera

de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia; Art. 303.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial; Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código; Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe; Art. 349.- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción; Art. 350.- Cuando la nulidad provenga de composición irregular del tribunal o de defecto en la intervención de los jueces, y la providencia afectada de tal vicio hubiere subido por recurso de apelación el superior, sin declarar la nulidad procederá a resolver sobre lo principal, confirmando, revocando o reformando la providencia recurrida. Tampoco se declarará la nulidad si en el proceso se encontrare otra providencia, distinta de la recurrida que hubiere sido dictada con los vicios de que habla el inciso precedente. El superior continuará la tramitación de la causa. Si llegare a ejecutoriarse una sentencia en la que se hubiere faltado a la primera, segunda, tercera o cuarta de las solemnidades determinadas en el Art. 346, la nulidad debe ser declarada, ya sea que se la proponga como acción o que se la alegue como

excepción. Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito; Art. 352.- Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes; Art. 429.- En el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria; Art. 487.- Si el ejecutado tiene fiador que no ha renunciado el beneficio de excusión, se citará también a éste la demanda, a fin de que intervenga en el juicio, si lo tiene a bien. Sea que intervenga o no dicho fiador llegado el caso de señalamiento de bienes, será notificado, si así lo pidiere el ejecutante, para que cumpla, dentro del término de diez días, lo dispuesto en el número 6 del Art. 2260 del Código Civil. De no hacerlo, deberá pagar o señalar bienes propios, en los que deba hacerse el embargo, quedándole a salvo su derecho, para pedir que el acreedor rinda fianza, si quiere proponer el correspondiente juicio ordinario, dentro del término señalado en el inciso último del Art. 448; Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

De lo expuesto, señores Magistrados del máximo Tribunal de la Corte de Control Constitucional, podrán apreciar que LA ACCION EXTRAORDINARIA DE

PROTECCION, que estoy presentando reúne los presupuestos para su procedencia; ya que la Resolución dictada por los doctores: Eduardo Bermudez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, que fueron quienes expidieron la resolución de fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por otra parte, queda demostrado a sus autoridades en base de lo relatado anteriormente que la SENTENCIA dictada en mi contra, vulnera normas del debido proceso y derechos fundamentales como es la garantía básica de la presunción de inocencia, ya que la no valoración de las pruebas y la falta de seguridad jurídica al expedir una resolución sin la debida motivación, vulnera preceptos constitucionales y tratados y convenios de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Cabe señalar, señores Jueces Constitucionales, que dentro del nuevo ordenamiento constitucional en este tipo de acciones está la de determinar que toda sanción ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juzgador y explicada en la Resolución, de forma que el déficit de motivación o los errores en la motivación o su incoherencia interna, no afecten derechos fundamentales que le asiste a todo ciudadano o entidad pública o privada y que en el sublite no ha sido tomado en cuenta por quienes dictaron la sentencia de la cual presento la acción extraordinaria de protección.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice: "La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda".

Al respecto, Pedro Pablo Camargo, en su obra *El debido proceso*, indica sobre el principio de legalidad: "el principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido. La garantía de

legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley". Es obvio que en razón del denominado principio de legalidad toda la materia procesal está reservada a la ley formal, pues las dos emanan del órgano legislativo y por lo mismo deben ser congruentes entre sí, para que impere la ley que es la expresión de la voluntad general.

En términos generales, el principio de legalidad en un Estado social democrático de derecho vincula a las autoridades e instituciones públicas con el ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por la normativa constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no le esté autorizado le está vedado; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, consagrado en el Art. 76.3 de la Carta Política;

En efecto, el debido proceso, es aquel que se inicia, se desarrolla y concluye a base de presupuestos, principios y normas previamente establecidas en la Constitución de la República, en los Convenios y Tratados Internacionales, en las leyes adjetivas y sustantivas, porque no todas las reglas relacionadas con el debido proceso son de la misma jerarquía jurídica, aunque tengan, muchas de ellas, la misma calidad jurídica. Así los presupuestos, como su nombre lo indica, deben ser anteriores a la iniciación de todo expediente.

También debo manifestar, Señores Jueces del más alto Tribunal de Justicia Constitucional que la SENTENCIA impugnada es nula, toda vez que no es motivada, violando con ello lo previsto en el Art. 76.7, letra l) de la Constitución de la República, que recogen los Tratados y Convenios Internacionales.

Al efecto, Fernando Díaz Cantón, citado por Julio B. Maier, refiriéndose a la motivación, dice: "la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica". De lo dicho se puede concluir que no existe motivación si no se ha expresado en la sentencia el porqué de determinado

razonamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido exteriorizado por el juzgador. Por ello, en nuestro derecho positivo la falta de motivación se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación como a la de explicación de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la resolución.

La necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión, sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obliga a quien adopta una decisión a operar desde el principio con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes. Pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados.

Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación, señala lo siguiente: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión".

La exteriorización del razonamiento permite el control de la corrección sustancial y de la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución de la República, en su Art. 76.7, letra l), con relación a lo dispuesto en el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para asegurar el respeto a los derechos individuales y garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como el mantenimiento del orden jurídico.

Cabe resaltar, que la sentencia expedida carece de motivación, toda vez, que los argumentos utilizados en la sentencia impugnada no guarda coherencia entre la parte expositiva y la resolutive, pues motivar no es fallar conforme a una corazonada o a un acto de fe, conforme se desprende de la sentencia ya que no se hace ningún análisis de la citación que es causa suficiente para que hubiera operado la casación, pues la falta de citación conforme las normas señaladas en este libelo, sin lugar a dudas se visibiliza que fue vulnerado el debido proceso por haberseme impedido el legítimo derecho a la defensa y el tutela judicial efectiva, consagradas en la Constitución de la República.

Con todo, resulta imposible no derivar la exigencia de motivación de las garantías del debido proceso y de manera especial de la presunción de inocencia garantizado por la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 2.

La motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de toda resolución, esto quiere decir que el juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución.

En este campo, el juzgador debe suministrar las razones que justifican su decisión, motivándola, esto, con relación a la estructura formal de la resolución. La resolución carecerá de motivación, en cambio, cuando sólo la tiene en apariencia, esto es, cuando no se expresan las razones suficientes para justificar la decisión, así ocurre cuando se violentan las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales, o si la motivación no es completa y no se basa en una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo cual invalida las conclusiones sucesivas. La resolución se invalida cuando adolece de un vicio esencial de motivación, si hay un defecto y no obstante que tiene apoyo con otros elementos válidos, conservará eficacia, pese al vicio no esencial que pueda contener.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado con fecha 26 de septiembre de 2002, a las 09H00, referente al juicio ordinario por terminación de contrato de promesa de venta, propuesto por JANETH IRLANDA VERDESOTO JIMÉNEZ en contra de RAFAEL JAVIER MONAR COEELLO.

Colomer Hernández, citado por Osvaldo Gozaíni, expresa: "... la motivación actúa como un elemento de racionalización del sistema procesal, en cuanto constituye un presupuesto y una garantía del control que los órganos superiores realizan respecto a la actividad del juez inferior". Es evidente que nada de lo manifestado ha sido tomado en cuenta en la sentencia expedida por los jueces a los que se hizo referencia anteriormente, violando todo precepto legal y pese al cúmulo de pruebas aportadas al expediente se ha negado mi recurso de casación debidamente formulado.

En el presente caso, es evidente la violación del debido proceso en lo que tiene que ver con el derecho a la defensa, pues al no haber sido citada mi defendida se le coartó el derecho a la defensa, derecho que es consustancial a la existencia misma de la persona.

PETICION CONCRETA.-

En virtud de las distintas violaciones a los derechos constitucionales que se cometió al expedir la SENTENCIA, sin revisar, analizar, comprobar las argumentaciones expuestas en mis respectivos petitorios, ni tomar en cuenta la contundente prueba que presente en fuerza de la defensa de la empresa a la cual represento y sin motivación alguna se niega mi recurso de casación de manera injustificada, SOLICITO que el más alto tribunal de justicia repare el daño causado, por los siguientes motivos:

- Por violar los derechos constitucionales, fundamentales y humanos, se deje sin efecto la resolución definitiva expedida con fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, dentro de la causa No. **1261-2011**, dictada por los doctores: Eduardo Bermúdez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, jueces nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia;
- Solicito que en la SENTENCIA que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección, por haberse vulnerado mis derechos constitucionales, de manera especial el debido proceso, relacionado con la legítima defensa y consagrado en el art. 76.7 literal a);
- Que se repare los derechos fundamentales violados, de manera especial lo señalado en el libelo de mi demanda, esto conforme al numeral 8 del art61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.
- Se deberá señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo una **audiencia pública**, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección;

- En virtud de haberse vulnerado los derechos legales y constitucionales de mi representada se ordene la reparación integral, material e inmaterial;
- Que se disponga la indemnización de daños y perjuicios, por el daño moral y psicológico que ha causado la resolución expedida.

JURAMENTO.-

Declaro bajo juramento que no tengo presentada otra **acción extraordinaria de protección** sobre los mismos hechos y derecho, materia de esta acción.

CUANTÍA.-

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

TRÁMITE.-

El trámite que debe darse a esta acción extraordinaria está señalado en la Constitución de la República artículos 86, 94, 437, en concordancia con el título II, capítulo VIII, artículos 58, 59, 60, 61, 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

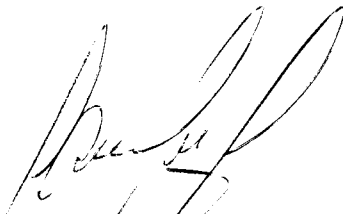
NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO.-

Los legitimados pasivos son doctores: Eduardo Bermudez Coronel, Paúl Ríos Coronel y Wilson Andino Reynoso, que fueron quienes expidieron la SENTENCIA de fecha 29 de noviembre del 2012, a las 11H30 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, a quienes se les notificará en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, calle Unión Nacional de Periodistas esquina y Amazonas, de esta ciudad de Quito.

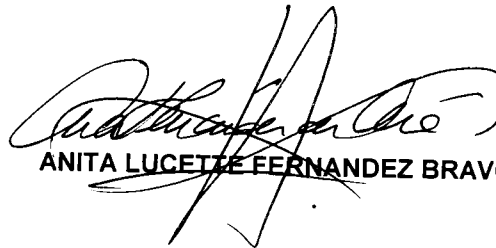
NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 493 o al correo electrónico heremes.sarango17@foroabogados.ec, y autorizo a los doctores Hermes Sarango Aguirre y Arturo Pérez Castillo, para que comparezcan sea de manera individual o conjunta y presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de los legítimos derechos a los que represento.

Firmo con mis abogados defensores.



Dr. Hermes Sarango Aguirre, Msc.
Mat. 4179 C.A.P

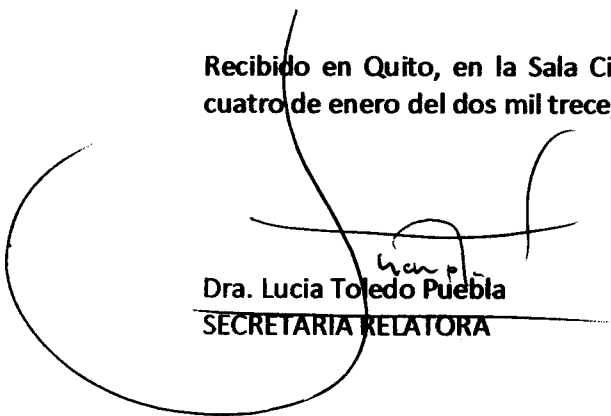


ANITA LUCETTE FERNANDEZ BRAVO



Dr. Arturo Pérez Castillo
Registro Nro. 4706 CAG.

Recibido en Quito, en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, hoy cuatro de enero del dos mil trece, presenta dos anexos.- Certifico.-



Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA